

Artículo vigésimo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimida la Comisaría de la Banca Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se efectúe la nacionalización de los Bancos oficiales y la reorganización de las demás Entidades Oficiales de Crédito a que se refieren los párrafos primero y cuarto de la base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, continuarán siendo regidos por sus actuales órganos de gobierno y administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY 20/1962, de 7 de junio, sobre reorganización y funciones del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca pretende que el conjunto de instituciones que integran la Organización crediticia puedan financiar armónica y coordinadamente, sin fallos, interferencias ni vacíos, el Plan general de desarrollo de la economía española que ha de ponerse en práctica en un futuro próximo.

En esta coordinación de actividades se encomienda a las Cajas, dadas sus altruistas finalidades, su extensa red de sucursales y sus cuantiosos recursos, la concesión de créditos con finalidad social encaminados a fomentar las inversiones de carácter agrícola, la ayuda al artesano, a los pequeños negocios comerciales o industriales, a los modestos aspirantes a la propiedad inmobiliaria y, en general, a las entidades económicas de mas interés desde el punto de vista social.

Estas funciones asignadas a las Cajas exigen reestructurar el superior órgano de control de las mismas, encomendando al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de aquéllas y utilizándole de cauce de relación de las Cajas con el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo.

Sin perjuicio del posterior desarrollo de lo dispuesto en la base quinta de la Ley, es evidente la necesidad de que el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro ejerza inmediatamente las atribuciones que le son concedidas, dotándole de una agilidad que le permita actuar eficazmente impulsando la labor crediticia de las Cajas en materia social supliéndolas en casos excepcionales y coordinándolas de tal forma que en todo momento se cumplan los designios del Gobierno de facilitar créditos a las clases modestas españolas, permitiéndoles el acceso a la propiedad de los instrumentos de trabajo, de las tierras que cultivan, de las casas de habitan o de las acciones de las Empresas donde prestan sus servicios.

Para ello se estructura el Instituto de modo que en su organización interna, además del Consejo General ampliamente representativo, existirá otro de composición más reducida y un Director general, que llevarán a cabo con la asidua dedicación requerida las funciones ejecutivas. En el aspecto externo, la alta dirección de las Cajas de Ahorro se realizará principalmente mediante las instrucciones que el Instituto les transmita con la frecuencia e intensidad que las circunstancias aconsejen y mediante la exigencia y vigilancia del cumplimiento de las órdenes emanadas del Gobierno a través del Ministro de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro a través del Ministro de Hacienda las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro es una entidad oficial con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Gobierno a través del Ministro de Hacienda.

Artículo tercero.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro tendrá en el orden técnico una organización autónoma. Se registrá en su organización y funcionamiento por este texto, por el Reglamento y disposiciones especiales que se dicten y en sus operaciones, en primer término, por las dichas normas, y como supletorias, por las normas de derecho privado aplicables al caso.

El Instituto de Crédito estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio que puedan afectar a los actos, contratos y documentos en que intervenga, a los inmuebles de su pertenencia, a las operaciones que realice dentro de sus fines o concierte con terceros o a los resultados que arrojen sus balances anuales.

El Instituto se considera incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas

Artículo cuarto.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro desempeñará las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro; será elemento de relación de las mismas con el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Como establecimiento de crédito podrá realizar las actividades y operaciones precisas para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda comunicará al Instituto las directrices que hayan de seguirse en cada periodo, y el Instituto ajustará a ellas las instrucciones que ha de cursar a las Cajas de Ahorros

Igualmente comunicará el Ministro de Hacienda al Instituto los porcentajes que de sus recursos ajenos hayan de invertir las Cajas en cada clase de valores públicos los de inversión obligatoria en las distintas modalidades de préstamos y créditos y la relación de títulos de renta fija o variable y máximos porcentajes de los recursos no afectos a inversiones obligatorias que puedan invertir en cada clase de valores.

El Instituto podrá elevar al Ministro de Hacienda propuestas relacionadas con las materias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Corresponde al Instituto:

#### A. En su función de alta dirección de las Cajas de Ahorro:

a) Exigir y vigilar el cumplimiento de las Ordenes emanadas del Ministerio de Hacienda en materia de inversión de fondos de ahorro, de beneficios, de rendición de balances y cuentas de resultados, constitución y materialización de reservas apertura de oficinas y cualquiera otra disposición o acuerdo del Departamento referente al funcionamiento de estas entidades.

b) Informar los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de Cajas de Ahorro y apertura de oficinas.

c) Desempeñar las funciones que le sean atribuidas por disposición legal o que le puedan ser delegadas por el Ministro de Hacienda

#### B. En su función coordinadora:

a) El Instituto podrá conceder préstamos de cualquier clase a las Cajas de Ahorro empleando los recursos que éstas tengan voluntariamente depositados en él o prestados con el mismo carácter

b) Cuando alguna Caja no pudiese realizar sus inversiones obligatorias entregará al Instituto para su utilización en los mismos fines las cantidades correspondientes al porcentaje no empleado en las condiciones que se señalen por el Gobierno. Tales inversiones se efectuarán por medio de otras Cajas o directamente por el Instituto cuando así lo ordene el Ministro de Hacienda.

c) El Instituto, en casos excepcionales, cuando así lo autorice el Ministro de Hacienda previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá conceder créditos a particulares que suplan la labor de las Cajas en materia social, con cargo a sus disponibilidades. En los mismos casos podrá el Ministro de Hacienda ordenar al Instituto la realización de operaciones concretas de aquella clase por cuenta del Tesoro.

#### C. Como funciones de inspección:

a) Disponer inspecciones periódicas a las Cajas para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación con los balances, estructura de cuentas, intereses que se apliquen y

en lo referente al cumplimiento de las normas generales que regulen su funcionamiento y operaciones.

b) Disponer inspecciones extraordinarias sobre cualquier aspecto de las actividades de una Caja.

c) Formular indicaciones sobre su actuación.

d) Proponer al Ministro de Hacienda la imposición de sanciones a que hubiere lugar con arreglo a las normas que se dicten sobre la materia.

e) Recabar de las entidades de él dependientes cuantos datos y documentos estime oportunos para el conocimiento de su situación

#### D. Para completar la labor de las Cajas:

a) Prestará su apoyo a las mismas para solventar cualquier dificultad económica de carácter transitorio cuando así lo aconseje el interés general.

b) Favorecerá el concurso de las Cajas a la obra social del Gobierno

c) Facilitará por cuenta de las Cajas la adquisición y negociación de valores e inversión de fondos cuando aquéllas se lo encomienden.

d) Facilitará el giro y transferencia de fondos y libretas entre las Cajas.

e) Oficiará como agencia de ellas en las imposiciones y reintegros que su clientela efectúe por conducto del Instituto

Artículo séptimo.—Fondo patrimonial y suscripción de cuotas:

El fondo patrimonial del Instituto queda fijado en cien millones de pesetas y podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo del Consejo General, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Estará representado por cuotas nominativas de cinco mil pesetas, que únicamente podrán suscribir las Cajas de Ahorro.

Las cuotas sólo podrán transmitirse entre las propias Cajas, debiendo solicitarse previamente de la Dirección del Instituto la correspondiente autorización para efectuar la transmisión.

Excepcionalmente en el caso de que alguna Caja deseara enajenar sus cuotas y ninguna otra estuviere dispuesta a adquirirlas, podrán ser cedidas al Tesoro, quien las adquirirá previo pago de su valor.

#### ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo octavo.—La Jefatura suprema del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro corresponderá a su Presidente, que lo será del Consejo General del Consejo Ejecutivo

La administración del Instituto será realizada por un Director general de carácter técnico y categoría similar a la de los Subgobernadores del Banco de España, que será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo noveno.—El Consejo General del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se constituirá en la siguiente forma:

- a) Presidente, el Gobernador del Banco de España.
- b) En representación del interés nacional:

Uno El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, que será Vicepresidente primero.

Dos. El Director general del Instituto.

Tres. Un Subgobernador del Banco de España.

Cuatro. Un representante del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Cinco. Un representante del Ministerio de Trabajo.

Seis. Tres Vocales más nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

c) En representación de las Cajas de Ahorro: Once Vocales, uno de los cuales pertenecerá a la Caja Postal.

d) En representación de la Economía: Tres Vocales propuestos por la Organización Sindical.

Los nombramientos de representantes del Ministerio de Trabajo, Cajas de Ahorro, Organización Sindical e Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo se harán por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Trabajo, de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Caja Postal, Organización Sindical e Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, respectivamente.

Los Consejeros representantes de los Organismos enumerados en el párrafo anterior podrán ser removidos en cualquier momento por orden del Ministro de Hacienda.

De entre los Vocales representantes de las Cajas, el Ministro de Hacienda designará el que con carácter de Vicepresidente

segundo haya de presidir las reuniones del Consejo en ausencia del Presidente y del Vicepresidente primero

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Consejo.

Artículo décimo.—El Consejo Ejecutivo estará compuesto por los siguientes miembros del Consejo General:

Presidente: El del Instituto.

Vicepresidente: El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

Vocales:

a) El Director general del Instituto

b) El Subgobernador del Banco de España.

c) El representante de la Caja Postal, dos de los representantes de las Cajas de Ahorro y dos representantes del interés nacional de los comprendidos en el apartado b), número seis, del artículo noveno, designados todos ellos por el Ministro de Hacienda.

Actuará de Secretario, sin voto, quien lo sea del Consejo General.

Artículo undécimo.—Los acuerdos tanto del Consejo General como del Consejo Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente

A petición expresa de cualquiera de sus miembros quedará en suspenso el acuerdo a que se refiere aquélla pasando el asunto debatido a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo duodécimo.—Atribuciones del Presidente del Instituto:

El Presidente es el Jefe supremo de la administración del mismo y su órgano de relación con el Gobierno, a través del Ministro de Hacienda.

Asimismo le representará en sus relaciones con el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. Podrá delegar las atribuciones que crea convenientes en el Director general

Artículo decimotercero.—Corresponderá al Consejo General:

a) La aprobación de la Memoria, balance y cuentas del Instituto, sin perjuicio de la definitiva aprobación del Ministro de Hacienda.

b) Acordar el aumento o disminución del fondo patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo

c) Asesorar al Gobierno respecto de las cuestiones que en relación con las Cajas de Ahorro le solicite el Ministro de Hacienda.

d) Actuar como órgano consultivo del Consejo Ejecutivo en las materias que éste le someta.

También podrá formular al Ministro de Hacienda, por iniciativa propia, mociones sobre las cuestiones relacionadas con las Cajas de Ahorro.

Artículo decimocuarto.—Funciones del Consejo Ejecutivo:

Incumbe al Consejo Ejecutivo el desempeño de todas las funciones que en este Decreto-ley se encomiendan al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo decimoquinto.—Funciones del Director general:

Incumbe al Director general del Instituto:

a) Velar por el cumplimiento de las órdenes del Consejo General y del Consejo Ejecutivo

b) Dirigir la administración del Instituto, desempeñar la jefatura del personal, proponiendo al Consejo Ejecutivo el nombramiento, retribución y separación del mismo, y organizar el trabajo en las oficinas

c) Preparar los expedientes que han de ser sometidos al Consejo General y al Consejo Ejecutivo, recabando los estudios e informes que hayan de figurar en cada expediente, y formular propuesta de resolución.

d) Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración del Instituto.

e) Proponer al Presidente las medidas especiales que crea procedente sean adoptadas.

f) Firmar todos los escritos y comunicaciones que haya de expedir el Instituto, salvo las que se dirijan a los Ministros y aquellos cuya firma se reserve el Presidente

Artículo decimosexto.—Incompatibilidades:

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará las incompatibilidades con otros cargos públicos o privados que puedan afectar al Presidente, al Director general y a los demás miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto

Artículo decimoséptimo.—Ejercicio económico y balance:  
Los ejercicios económicos se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, y dentro de los seis meses siguientes deberá ser sometido el oportuno balance y la cuenta de resultados al Consejo General quien una vez aprobado lo elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación definitiva.

Artículo decimoctavo.—Aplicación de beneficios:  
De los beneficios anuales se destinará hasta un seis por ciento, como máximo, del fondo patrimonial para su distribución entre las cuotas participantes.

El remanente, si lo hubiere, se aplicará a incrementar el fondo patrimonial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación del presente Decreto-ley al Instituto de Crédito no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos o créditos de cualquier clase, ni cambio ni modificación de titularidad o dominio en sus bienes o derechos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Queda derogado el artículo décimocuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro y el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, y demás disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto-ley.

Queda suprimida la tasa del cero coma diez por mil que la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones venía percibiendo de las Cajas Generales de Ahorro y en consecuencia, quedan derogados los Decretos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la parte que a dicha tasa afecta y en su totalidad el Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Este Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1173/1962, de 24 de mayo, por el que se regula el servicio del Registro Civil en poblaciones de más de un Juzgado Municipal*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 7480, en el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis», debe decir: «... el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis».

*CORRECCION de erratas del Decreto 1299/1962, de 1 de junio, por el que se establecen normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.*

Fadecido error en la inserción del sumario que encabezaba el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 9 de junio de 1962, página 7910, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Decreto 1299/1960, de 1 de junio...», debe decir: «Decreto 1299/1962, de 1 de junio...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se aclara la de 16 de marzo de este año sobre utilización del efecto timbrado «letra de cambio»*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de marzo de 1962 reguló con carácter transitorio, con motivo de la publicación del texto refundido de la Ley de Timbre de 3 de marzo de 1960 el uso de efectos timbrados.

En ella se establece que «las letras de cambio habrán de entenderse preceptivamente en el efecto de la clase y precio que corresponda con arreglo a la vigente Ley de Timbre del Estado, debiendo emplear tan sólo los efectos confeccionados con arreglo a las escalas de la vigente Ley».

Pese a la claridad del precepto, han surgido dudas sobre el extremo de si las letras de cambio antiguas, habilitadas para las clases y precios que establece la vigente Ley de Timbre por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, son utilizables según dicha Orden ministerial, dudas que han sido resueltas reiteradamente por la Dirección General de Tributos Especiales.

Como quiera que continúan formulándose consultas sobre tal extremo, y con objeto de resolverlas con el necesario carácter de generalidad, que la extensión del uso de la letra de cambio aconseja.

Este Ministerio, como aclaración al apartado F) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962, se ha servido disponer lo siguiente:

En relación con lo dispuesto en el apartado F) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962, se entiende que se hallan confeccionados según las escalas de la vigente Ley de Timbre no sólo los efectos nuevos, sino también los antiguos que han sido habilitados para las vigentes clases y precios por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la aprobación de la propuesta relativa a la facultad de nombramiento de Ingenieros Subdirectores en determinados puertos, quedando derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de septiembre de 1957*

Con fecha 13 de abril del corriente año ha sido aprobada por el Consejo de Ministros la siguiente propuesta, que fue elevada al mismo por el Ministerio de Hacienda:

«Aprobación sin reparo del expediente formulado por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la facultad de nombramiento de un Ingeniero Subdirector en las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de Barcelona, Bilbao, Gijón-Musel, Valencia y Sevilla, en la forma y condiciones que determina el artículo 20 del Reglamento General para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928, y asignación de 35.000 pesetas anuales como complemento de sueldo a cada uno de los cargos indicados, quedando derogada, en consecuencia, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de septiembre de 1957.»

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1962.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

Sres. Presidentes e Ingenieros Directores de todas las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España.